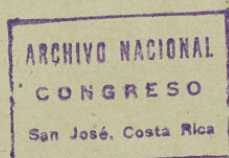


1838

Congreso ✓

Nº 4840



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

1838 —

Congreso Indicaciones.

1

N^o

1838

Para salvar las dificultades en que nos hallamos, a causa del
 (decrédito, desarreglo y confusión en que ha caído nuestro numerario
 circulante, por la antigua existencia del dinero macuquino que los
 falsarios aumentan impunemente cada día mas, y p.^a la importac.ⁿ
 de diversas especies extranjeras que siendo inferiores en valor a
 nuestra moneda nacional han sido toleradas y recibidas como
 iguales, se presentan dos remedios. El uno es radical y positivo.
 El otro aunque parcial, pilcario y fácil de eludir pudiera pare-
 cer adoptable. Vamos a exponer uno y otro; recordando antes
 que si en la floreciente situación de nuestro comercio y agricultura
 ha de introducirse precisamente ^{del exterior} una considerable cantidad de metálico
 p.^a acabar de cubrir el valor de nuestras exportaciones, este
 Balance vendrá al Estado a todo trance; y cuando a nadie
 le sea licito estafar al público con monedas defectuosas
 o ilegítimas, vendrá sin duda en la plata de mejor ley y mas
 corriente, p.^a que tal es el orden de las cosas. Tampoco
 se debe olvidar esta verdad evidente en si misma, a saber: que en
 el momento en q.^d uno recibe cualquier cosa p.^a mas de
 su valor, sufre una pérdida; y esta verdad no se puede oscurecer
 con ningún sofisma. Admitiendo pues nosotros bajo el mismo
 pie que la moneda nacional, los chelines y peetas españolas;
 el infalible resultado sera, no la abundancia del numerario,
 sino la veloz desaparición de todos los fuertes, cuatros, duros,
 y reales buenos, de todo el oro legítimo; y la introducción
 de chelines y peetas en su lugar; y sufrirá el Estado, a
 consecuencia de este cambio, un menoscabo cierto del veinte
 por ciento en el total de su riqueza sin reportar ninguna
 ventaja demostrable. Por otra parte: si violamos en un solo
 punto todas las leyes de la razón y del buen sentido; ya
 no habrá diques que nos detengan en la carrera de las
 aberraciones y para ser consecuentes y justos
 p.^a q.^d no se nos tarde de parciales, deberíamos ^{también} recibir
 los francos y monedas decimales de Norte América.
 lo mismo que los chelines y peetas, ^{es decir} a razón de cuatro
 por el peso; y precipitándonos de absurdo en absurdo
 p.^a q.^d no recibir el cobre extranjero en concepto de oro
 a plata nacional; y p.^a q.^d no devesis a un gran de
 asen a la representación de ~~un~~ peso fuerte?

22

Bayo tales conceptos, me aventuramos a decir que
el único

Remedio radical

es el que se expresa en el siguiente:

Proyecto de Decreto.

Considerando: que es urgente arreglar el ramo de moneda
H. H. se resuelve:

Artículo 1.º A los sesenta días de la fecha de este decreto, no será lícita
en el Estado de Costa Rica, la circulación de ninguna otra
clase de moneda, de oro u plata, que no sea la nacional
redonda legítima, y las extranjeras idénticas a ella,
en peso, ley, divisiones y nomenclatura.

Artículo 2.º En el transcurso del plazo prefijado, podrán los
tenedores de dinero macuquino, y los de especies
extrangeras distintas de las nacionales, presentarlas
a la casa de moneda, para que se fundan y resellen.
Dicha casa las recibirá por el valor que se representen
según la tasa a que se hallan autorizadas legalmente
en la actualidad: procederá a reacunarlas sin
demora alguna; y devolverá inmediatamente
a cada interesado el producto que rindiere su
partida en metálico nacional, cubriéndole al
mismo tiempo la pérdida u diferencia que
resultare entre este producto y el valor nominal
con papel moneda fabricado en billetes de a
ochos y cuatro reales cada uno.

Artículo 3.º Semerantes billetes serán forzosamente admisibles
como dinero efectivo, en todo pago, entero, u
contrato, tanto entre particulares, como en
las tesorerías y administraciones, laquías
y tercenas de alcabalas, tabaco, diezmos u
licores, por una cuarta parte del interés q.
se cruce; y conforme se vayan introduciendo
en las oficinas públicas expresadas, se
tendrán por autorizados; De manera que
en el curso del año se invierta un veintinueve
por ciento del producto total de las rentas

2

de las rentas del Estado, en la referida amortización —

Artículo 4.º Se encarga al Ejecutivo, provea bajo su mas estrecha responsabilidad al ex acto y pronto cumplimiento de este Decreto; haciendo que todas las máquinas del cono se pongan en coherente: que sus trabajos se lleven al grado mayor de actividad que sea posible alcanzar, y que el publico sea servido con la debida diligencia. Igualmente se le encarga seglamente la fábrica, emisión y amortización del espesado papel moneda, tomando cuantas precauciones le parezcan necesarias para evitar su falsificación.

Artículo 5.º En lo sucesivo el valor de las monedas extranjeras distintas de las nacionales, y del dinero macuquino que se introduzese al Estado, sera convencional; y nadie estara obligado a recibir en pago tales especies, ni se admitiran en las oficinas del Estado; sino por su valor intrínseco en concepto de pastas.

Artículo 6.º Todo el que introduzca al Estado, cualquier cantidad en oro u plata acuñada, esta obligado a manifestarla a la admon. del Puerto o frontera a donde primeramente togre; bajo pena de comiso; y la admon. practicara un examen prolijo y tomara una razon circunstanciada del importe y especies en que conste; procediendo a lo que haya lugar en caso de advertir algunas piezas cercenadas u falsificadas.

Este plan ^{no} parece el único verdaderamente eficaz; pero como se objeta: que la reacuñación seria muy lenta y morosa, por hallarse nuestra casa de moneda falta de muchos elementos y no con todo el arreglo que seria de desear: que las atenciones del Erario son muchas y que no puede con Decahago, sufragar la pérdida que se hubiera de indemnizar; en fin que mientras se recopila y resalta las especies proscriptas, faltaria el circulante, se paralizaria el tráfico, se exasperaria el pueblo, y acaso sobrevendrian trastornos que arminasen al Estado; se propone

Patrativo

Concebido en estos términos -

Considerando: que los decretos anteriores dictados sobre el particular, dan lugar a muchas dudas; y que además es urgente acordar otras medidas para mejorar la condición de nuestro numerario circulante H. H.ª se resuelve:

Artículo 1.º Las monedas extranjeras distintas de las nacionales, que según el decreto gubernativo n.º 1.º dado a' 14 del que rige, se mandan correr juntas a' razón de cinco, diez, y veinte por un peso; y sueltas a' razón de real y medio, tres cuartillos, y dos por tres cuartillo respectivamente; se recibirán y pasarán en todo caso, ya sea que se presenten muchas juntas, ya sea que se encuentren una u' mas sueltas p. real y medio, tres cuartillos, y dos por tres cuartillos. Y para evitar confusiones, el Gobierno publicará con esta reforma y las demás que convengan una nueva edición de su decreto.

Artículo 2.º Las piezas antiguas españolas y dobles de moneda provincial anteriores a' nuestra Independencia, que existan en el Estado, continuarán corriendo a' razón de dos reales cada una; es decir: a' cuatro por un peso fuerte.

Art.º 3.º Todos los que tuvieran en su poder, piezas de dicha clase, dobles provinciales, chelines y medio chelines ingleses, los presentarán a' la casa de moneda, dentro de sesenta días de esta fecha, para que sean reconocidos y habilitados mediante una marca especial que se les pondrá en el anverso y reverso reducida a' estas palabras: a' un ^{se gravará} ~~tabe~~ "Habilitado p. dos reales", o' por un real, según fuere el caso: al revuelto dirá: "En el Estado de Costa Rica"

1846 4896

3

Art. 4.º Espirando el plazo que se presija, se destruirán las marcas y no se habilitarán nuevas cantidades de dichas especies; debiendo correr las que no lleven semejante contraseña, en esta proporción: las pecetas y doces provinciales a razón de real y medio cada pieza: los chelines enteros a razón de uno y tres cuartillos reales; y los medios chelines a razón de siete octavos de real.

Artículo 5.º El Gobierno cuidará de amortizar, tan luego como lo permitan las circunstancias del Erario, la porción de pecetas, doces provinciales, y chelines que queda habilitada, según el tenor del art. 3.º, por un valor ficticio y superior al que realmente les corresponde.

Artículo 6.º Se prohíbe absolutamente la introducción al Estado de moneda macuquina; bajo la pena de comiso.

Artículo 7.º Todo el que introduzese al Estado, dinero acuñado de cualquiera clase que fuere, estará obligado a manifestarlo en la Administración marítima o fronteriza; por donde entse; bajo la pena de comiso en caso de omitir dicha manifestación. Los funcionarios fiscales examinarán prolijamente la partida: anotarán las especies de que se compongan; y procederán al embargo y demás que haya lugar, contra el culpable, según las leyes, siempre que descubran monedas ilegítimas, o cercenadas; informando en todo suento al Supremo Gobierno y a la Intendencia.

Art. 8.º El Gobierno bajo la responsabilidad personal de sus encargados y Ministros, cuidará de evitar que se pongan en circulación, o se habiliten como tales, ~~las cantidades~~ las cantidades de pecetas, doces, o chelines, recientemente introducidos, o que se introduzieren, que se hallen todavía en manos de los primeros importadores; y a efecto de lo primero importadores; y a efecto de lo primero edijirá fianzas y tomara las demás precauciones que juzgue convenientes para que se respondan a se desisten tales especies en el curso, en calidad (de pastas).

Artículo 9.º Se declara que en lo sucesivo cualquiera tenedor de una especie de moneda falsa o engañosa, o que, anunciando sea ^{de buena calidad} ~~legítima~~ no haya sido expresa y previamente autorizada por una ley del Estado, tiene acción directa e imprescriptible para repetir contra el primer introductor o introductores de tal moneda para que le indemnizen la pérdida o deterioro que haya sufrido o pueda sufrir, siempre que se proscriba, suspenda el curso, o quede otra cualquiera manera resulte perjudicial en observancia de las leyes; sin que valga el alegar el transcurso del tiempo, la tolerancia de las autoridades, ni el haber pasado ~~de~~ muchas manos las monedas defectuosas —

Concluiremos diciendo que mientras se tolere la mala moneda, no se puede ofrecer ninguna objeción racional a las monedas extranjeras por deficientes que sean en peso y ley —
Añadiremos que el buen o mal resultado de cualquier medida depende de la energía y actividad con que se ejecute.

4

No debe mandarse que corra la moneda de pesetas españolas por dos reales; por que es perjudicial a la Hacienda publica darle a la moneda un valor que no tiene -

Tampoco se puede disponer que corra a real y medio por que esta disposicion daña el interes particular de cada individuo y el ~~glor~~ ral del Estado, pues ~~la~~ ^{se} estimularia asi la exportacion de esta moneda y nos quedariamos sin este circulante que hace considerable falta en el Estado

No puede la hacienda publica por ahora rescatar todas las monedas cuyo valor esta cuestionable; por que no tiene fondos con que hacerlo, ni debe comprometer sus rentas con la emision de vales los cuales se reciben en ^{reviviran} poco con disgusto, y ~~reviviran~~ el ajuste espiritu de ajuste que por fortuna se iba amortizando. Ademas esta medida causaria un laberinto en todas las oficinas fiscales y de él provendrian trabacuentas, y graves perdidas al Erario

Por semejanza de razones seria muy conveniente disponer: que los tenedores

de chelines ~~ingleses~~ y pesetas españolas de cualq.
busto que fueren las presenten ~~dentro~~ al ter-
mino de 60 dias ~~de~~ la Casa de Moneda p.
que alli se graben con una marca que el
Gob^{no} dispondra a fin de que queden habi-
litadas por el valor de dos reales. Esta
Medida tiene por objeto el que se rescaten
por su valor cuando el Erario tenga fon-
dos todas las monedas de esta especie cuya
circulacion se ha tolerado hasta el dia.

Pasado el termino de sesenta dias
todos los chelines y pesetas españolas que en
pareran ^{sin} esta marca solo valdran real
y medio, y por este mismo valor correran
desde ahora los francos y prars de 20 cen-
tavos de Norte America - y en la misma pro-
porcion las monedas menores de la misma
especie.